



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No. 0439/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESBY STUAR AGUALIMPIA PINILLA
DEMANDADO: ALCALDIA DE TADO

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

Antecedentes.

En ejercicio de la acción ordinaria la señora Lesby Stuar Agualimpia Pinilla demanda al Municipio de Tadó, a efectos de obtener el pago junto con los intereses legales, moratorios e indexación de los dineros equivalentes a los suministros de materiales efectuados al ante territorial. Correspondiendo su conocimiento y tramite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina - Chocó, quien mediante proveído No. 59 del 30 de enero de 2018, dispuso declarar su incompetencia para conocer de la presente demanda y como consecuencia de ello la remisión de las diligencias para que fueran repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Consideraciones.

Para atender la actuación procesal que corresponde en este momento, es decir, la admisión de la demanda, el Despacho se ocupará, como cuestión previa, de estudiar lo atinente a la procedencia del medio de control.

Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido¹; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos².

¹ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

² Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, expediente 53825.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., **para lo cual además, deberá verificar que aquél no haya caducado**, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese orden, revisada la demanda, junto con los elementos probatorios allegados, se tiene pues, que lo debatido en este asunto gravita frente a la declaratoria de incumplimiento y el consecuente pago por parte del Municipio de Tadó, por el suministro de materiales a favor del ente municipal.

Así, como supuesto normativo se tiene que el artículo 164 del C.P.A.C.A., establece en el literal j) del numeral 2° que en el medio de control relativo a contratos el término para demandar, será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.

En este punto debe decirse que la jurisprudencia ha sido clara en sostener que, en materia de caducidad, cuando un proceso tenga índole contractual y sus pretensiones giren en torno a la anulación de actos contractuales, el plazo para impugnarlos será dentro de los dos años siguientes a su ejecutoria³.

El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Se repite entonces, que en el presente asunto se persigue el pago de las acreencias originadas en el suministro de material efectuado por la señora Lesby Stwar Agualimpia, aportando como soporte de la relación contractual las Resoluciones No. 993 del 23 de noviembre de 1998 y No. 201 del 20 de enero de 1999, expedidas por el Alcalde Municipal de Tadó de la época.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad, en tanto la demanda tan solo fue radicada el 25 de enero de 2018, transcurridos entre 9 y 10 años después de expedidas las Resoluciones de reconocimiento y orden de pago del suministro de material a favor del Municipio de Tadó.

Siendo así, se concluye que la demanda no se presentó oportunamente y, por ende, debe rechazarse, pues conforme viene de exponerse, determinada la vía procesal adecuada, efectuado el estudio de admisibilidad del medio de control y al verificar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control, se impone el rechazo de plano de la misma.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de mayo 30 de 1996, expediente 11.759, M.P.: Carlos Betancur Jaramillo. Dicha providencia fue reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera en sentencia de 15 de septiembre de 2011, M.P.: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

En ese orden, se tiene que el artículo 169 de la norma ibídem, contempla las razones por las cuales el Juez de conocimiento puede rechazar la demanda, y se ordena la devolución de los anexos. Tales casos son los siguientes:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, en el sub lite se configura entonces la causal de rechazo de la demanda enunciada en el numeral primero citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda por la caducidad de la acción, tal como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando copia completa de la misma, los anexos y las actuaciones del Despacho, para el archivo.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262>